

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2497**

29 de febrero de 2012

Presentado por el señor *García Padilla*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para crear la “Ley Reguladora Del Uso de Apuntadores Láser” a los fines de tipificar como delito el iluminar con éstos a la cabina de una aeronave, vehículo de motor en marcha ó agente del orden público mientras se encuentre en el desempeño de sus funciones.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El láser por sus siglas en inglés “*light amplification by stimulated emission of radiation*” es aquella amplificación de luz por emisión estimulada de radiación. Su uso ha sido efectivo en distintos campos y aspectos de la vida profesional del ser humano. No obstante, aún cuando conocemos el buen uso que se le puede dar a estos artefactos láser, no podemos perder de perspectiva que también pueden ser utilizados de forma indebida. La luz que éstos emiten, si es dirigida al ojo humano puede ocasionar serios daños a la salud visual.

Según estudios dirigidos a conocer los efectos nocivos que pueden provocar el uso indebido de apuntadores láser, se ha demostrado que el ser humano es susceptible a sufrir efectos biológicos que pueden ocasionar daños en los ojos y en la piel. La gravedad del daño dependerá, en el mayor de los casos, del tiempo en que se esté expuesto a la luz del láser. Sin embargo, la exposición inadecuada al láser puede producir daños tan severos como lesiones en la retina, catarata y quemaduras en la cornea.

Actualmente estos apuntadores se han convertido en una novedad y son promovidos como juguetes que están accesibles al público en comercios y a través de internet. Pueden ser

modificados para emitir más radiación que en su estado original, lo que aumenta su potencial nocivo.

Ha trascendido públicamente, tanto en nuestra jurisdicción como en la de Estados Unidos, cierto malestar de pilotos de aviones y/o helicópteros quienes han reportado ser víctimas de personas que apuntan, maliciosa o negligentemente, hacia las cabinas de las naves que estos utilizan. Si bien es cierto que tan solo el hecho de apuntar con un laser a un humano puede ocasionar daños, la situación se torna mucho más crítica cuando la víctima de este tipo de conducta es un piloto de un avión o un helicóptero puesto que dicha luz limita totalmente la capacidad de éste para controlar la nave, sobre todo en un momento tan crítico como lo es el aterrizaje, poniendo en riesgo no solo su vida, sino la de todas las personas que estén a bordo de la misma.

Recientemente ha ocurrido en Puerto Rico un incremento de los casos reportados donde aeronaves son alumbradas con apuntadores láser. Sin embargo, la mayor incidencia de estos casos se ha suscitado en los helicópteros de la Policía de Puerto Rico donde su cabina es iluminada mientras realizan labores de patrullaje o de apoyo a unidades, en la búsqueda de sospechosos de cometer delitos, limitando su visibilidad y obstaculizando la labor tan delicada que supone pilotear una aeronave. A su vez, ha habido reportes de aviones comerciales que han sido iluminados en áreas cercanas al aeropuerto internacional Luis Muñoz Marín de Isla Verde, en el momento de aterrizaje, lo que pone en riesgo la vida y seguridad de los pasajeros así como de residentes de áreas aledañas al aeropuerto.

Esta conducta supone un riesgo, no tan solo para las personas que son expuestas directamente a la luz que emite un láser, sino que también a la vida de las personas que están a bordo de la nave así como el de las personas que se encuentren en lugares aledaños a donde una nave pueda accidentarse a consecuencia del uso indebido de estos apuntadores láser. De hecho, en algunas jurisdicciones de los Estados Unidos, tales como Arkansas, California, y Florida ya se han reconocido los riesgos a la salud y seguridad que representa esta práctica y se ha penalizado la misma.

Esta Asamblea Legislativa, en el mejor interés de velar por la seguridad y el bienestar de la ciudadanía, pretende mediante esta ley regular el uso de los apuntadores láser y establecer sanciones cuando esta práctica constituye un riesgo de proporciones trágicas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:****1 Artículo 1 - Título**

2 Esta ley se conocerá como “Ley Reguladora del Uso de Apuntadores Láser”.

**3 Artículo 2 - Definiciones**

4 Las palabras y frases usadas en esta Ley se interpretarán según el contexto en que sean  
5 usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente.

6 En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también  
7 el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural  
8 y el plural incluye el singular.

9 Los siguientes términos usados en esta Ley tendrán el significado que a continuación  
10 se expresa:

- 11 a) Láser - amplificación de luz por emisión estimulada de radiación.
- 12 b) Apuntador láser - dispositivo electrónico que, basado en la emisión estimulada de  
13 radiación, genera o amplifica un haz de luz de extraordinaria intensidad.
- 14 c) Menor - significa menor de 18 años de edad.
- 15 d) Persona - significa persona natural o jurídica.

16 **Artículo 3** – Cualquier persona que voluntaria y maliciosamente ilumine la cabina de  
17 una aeronave o vehículo de motor en movimiento, o a un agente del orden público en el  
18 desempeño de sus funciones incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada  
19 con pena de reclusión por un término no mayor de tres años o multa que no excederá de diez  
20 mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

21 **Artículo 4** – Cualquier persona que por imprudencia o inobservancia ilumine la  
22 cabina de una aeronave, vehículo de motor en movimiento ó a un agente del orden público en

1 el desempeño de sus funciones incurrirá en delito menos grave o multa que no excederá de  
2 cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

3 **Artículo 5 – Excepciones**

4 Esta ley no aplica a aquellas personas autorizadas por ley o reglamento a utilizar  
5 apuntadores láser siempre que lo hagan en el ejercicio de sus funciones como agentes de  
6 seguridad al servicio del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos.

7 **Artículo 6 – Vigencia**

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.